

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, doce de julio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00292/SF/IP/2017, por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"1.- Solicito todo la información publica que haya sobre los créditos que el gobierno del Estado de México le haya otorgado, en cualquier forma, a ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. 2.- Solicito toda la información publica sobre los prestamos y/o autoprestamos que se le hayan otorgado a ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA." (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que El Sujeto Obligado en fecha doce de mayo del presente año emitió respuesta, adjuntando los

archivos electrónicos denominados "292 DG Plan. y GP.pdf" y "UIPPE 292.pdf", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha dos de junio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"NO GIRA OFICIO DE REQUERIMIENTO A TODAS ALAS ÁREAS DE MANDO QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA INSTITUCIONAL PARA QUE LE REMITAN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIERO HACIENDO ASÍ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REAL." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 01349/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Admisión.** En fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de junio de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, como a continuación se muestra en la tabla siguiente:

| Nombre del Archivo   | Contenido   |
|--|---|
| <p><u>INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISION 1349.pdf</u></p>             | <p>Contiene el informe justificado en el que el sujeto Obligado entre otras cosas refiere que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas solicitó al servidor público habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público la información materia del presente asunto, toda vez que el servidor público referido por la solicitante se encontraba adscrito a dicha unidad administrativa, motivo por el cual considera infundado el argumento de la recurrente, respecto a la falta de exhaustividad, toda vez que la referida unidad administrativa de ser el caso cuenta con la información, puede proporcionar respuesta a la solicitud.</p> <p>Agregando que la información requerida se refiere a un trámite que debe realizarse ante una instancia diversa y de manera personal por el servidor público, refiriendo que por tal motivo no cuenta con la información, toda vez que la misma se encuentra bajo resguardo de una unidad administrativa diversa a las que conforman la Secretaría de Finanzas.</p> |
| <p><u>ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISIÓN 1349.pdf</u></p>     | <p>Contiene el oficio número 203040000/UT-0093/2017 de fecha dos de junio del presente año, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas le solicita al Servidor Público habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público información necesaria para la elaboración del informe justificado.</p>  |
| <p><u>ANEXO 2 INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1349.pdf</u></p> | <p>Contiene el oficio número 203203/253/2017 de fecha seis de junio de la anualidad en curso, por medio del cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público informa al Titular de la unidad de Transparencia que ratifica lo manifestado en el oficio número 203203/185/2017 de fecha doce de mayo del presente año, toda vez que la persona mencionada por la recurrente se encontraba adscrita al Departamento de Educación de la Dirección de Planeación y Gasto Público para el Desarrollo de los Sectores Salud y educación, dependientes de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, agregando que se trata de un trámite de carácter personal que hace el servidor público, en el que no tiene injerencia.</p>  |

Al respecto debe precisarse que en fecha veintitrés de junio del presente año se dio vista a la recurrente del informa justificado, así como de los archivos que adjuntó al mismo, con la finalidad de que manifestara lo que a sus intereses estimara conveniente.

En fecha veintinueve de junio del año en curso, la recurrente realizó manifestaciones con motivo del informe justificado, mismas que serán analizadas más adelante.

7. **Cierre de Instrucción.** En fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el doce de mayo dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de junio del mismo año, esto es, el décimo quinto día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracciones III, IV y V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de*

*acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;"*

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00292/SF/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Toda la información pública que sobre los créditos que el Gobierno del Estado de México le haya otorgado, en cualquier forma, a la persona referida por la recurrente.
2. Toda la información de los préstamos y auto préstamos que se hayan otorgado al servidor público aducido por la impetrante.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en términos generales que la información requerida por la solicitante no se encuentra en los archivos de la

Dirección General de Planeación y Gasto Público, por tratarse de un trámite personal(en el que no tiene injerencia) que se realiza ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o con las diversas instancias crediticias.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó en términos generales que el Sujeto Obligado no implementó una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que conforman la estructura institucional de la Secretaría de Finanzas.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o*

*conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)*

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó en términos generales que no se giró oficio a todas las áreas que la conforman, para que remitan la información que solicita, esto es empleando una búsqueda exhaustiva, al respecto del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión citado al rubro, se considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son parcialmente fundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

[...]

*“Artículo 6o.*

[...]

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos*

*autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]*

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En primer lugar debe precisarse que respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, el mismo se encuentra satisfecho lo anterior es así, toda vez que no debe perder de vista que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta como al rendir su informe justificado entre otras cosas refirió no contar con la información requerida por la impetrante, lo anterior es así por ser un trámite de carácter personal que el servidor público realiza ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), al respecto debe precisarse que de conformidad a lo establecido en el procedimiento *075 Otros Créditos aceptados por el Servidor Público*, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se advierte que tiene como objetivo establecer el procedimiento para la validación, retención y entero de los descuentos efectuados a través de la nómina a los servidores públicos, para facilitarles el acceso a la adquisición de productos, préstamos en efectivo, a la vivienda o a los servicios que eleven su calidad de vida o les brinden mayor seguridad.

En esta tesitura resulta de suma importancia mencionar que el referido procedimiento establece en las normas 20301/075-01, 20301/075-02, lo siguiente:

NORMAS:

20301/075-01

• La Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Administración, es la única dependencia autorizada para suscribir convenios que impliquen descuentos a las percepciones de los servidores públicos.

20301/075-02

• Los descuentos por créditos que los servidores públicos adquieran ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, serán manejados en forma directa por dicho Instituto. La Dirección General de Personal no tendrá ninguna responsabilidad sobre los descuentos que al efecto se apliquen a los servidores públicos.

*Énfasis añadido.*

De lo referido con anterioridad se advierte de manera clara que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Administración, es la única dependencia autorizada para suscribir convenios que impliquen descuentos a las percepciones de los servidores públicos, agregando que los descuentos por créditos que los servidores públicos adquieran ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, serán manejados en forma directa por dicho Instituto, motivo por el cual la Dirección General de Personal no tendrá ninguna responsabilidad sobre los descuentos que al efecto se apliquen a los servidores públicos.

En esta tesitura se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente una nueva solicitud de información ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

En sentido debe precisarse que atendiendo a lo referido por el Sujeto Obligado a través del oficio número 203203/185/2017 de fecha doce de mayo del presente año,

así como a lo dispuesto en las disposiciones legales referidas con antelación se atiende el requerimiento identificado con el numeral 1.

Por otra parte, respecto al requerimiento identificado con el numeral 2, resulta de suma importancia mencionar que con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así mismo atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor de la recurrente, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera que requiere que se le entregue toda la información relacionada con los préstamos o créditos otorgados por diversas instituciones crediticias al servidor público mencionado en la solicitud 00292/SF/IP/2017.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado refirió al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto, así como al rendir su informe justificado refiere estar imposibilitado para atender el requerimiento de la recurrente, toda vez que dicha información no se encuentra en los archivos de la Dirección General de Planeación y Gasto Público, porque la tramitación de un crédito o préstamo constituye un trámite de carácter personal en el cual no tiene injerencia, por realizarse ante las instancias crediticias, sin embargo cierto es que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditará de manera fehaciente haber requerido la documentación necesario para atender el segundo punto de la solicitud materia del presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que hubiese implementado

un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información requerida por la impetrante.

Ahora bien del análisis realizado a las constancias que integran el presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad de la recurrente son parcialmente fundados pero inoperantes, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación y Gasto Público refirió no contar con la información materia del presente asunto, empero cierto lo es que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado los documentos por virtud de los cuales acreditara de manera fehaciente haber requerido la documentación materia de la solicitud en el presente asunto, a las áreas que pudieran poseer la información requerida, esto es, no se advierte que el sujeto obligado hubiese implementado un criterio de búsqueda exhaustivo en todas y cada una de las áreas en las que se pudiera poseer o administrar la información relacionada con el presente asunto.

En esta tesitura se considera de suma importancia mencionar que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, ya que como anteriormente fuera precisado, en las constancias que integran el presente asunto, de manera específica en el apartado denominado "requerimientos" no se aprecia que se hubiesen realizado dichas

acciones, añadido a que en la respuesta, se colige que la contestación no fue realizada por el Habilitado competente para atender el presente requerimiento, motivo por el cual es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

*Énfasis añadido*

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada sujeto obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el sujeto obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del sujeto obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma, que en el caso específico es la Subsecretaría de Administración, Dirección General de Personal, se afirma lo anterior, toda vez que no se debe perder de vista que los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada, motivo por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que como se ha manifestado con antelación, no hay los elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la solicitud número

de folio 00292/SF/IP/2017 se turnara a las unidades administrativas competentes (*Subsecretaría de Administración y/o Dirección General de Personal*), a efecto de que se garantizara una búsqueda total, exhaustiva y razonable con la finalidad de garantizar que se efectuaron las medidas necesarias para allegarse de la información requerida por la solicitante.

Sin embargo de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la respuesta del **Sujeto Obligado** se basa sólo en la información proporcionada por la Dirección General de Planeación y Gasto Público, y no hay constancia alguna de que la solicitud hubiese sido turnada a la Subdirección de Administración y/o a la Dirección General de Personal, ambas pertenecientes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, motivo por el cual existe la posibilidad de que la información materia de la solicitud obre en los archivos de las unidades administrativas que no fueron requeridas.

En este sentido es de suma importancia mencionar que el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas cuyo objetivo primordial es regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría en comento, razón por lo cual se considera de relevancia mencionar que los artículos 3 fracciones IV y XII; 29 fracción III, 30 fracción I y 31 fracciones III, IV, V y VI del referido cuerpo normativo establecen lo siguiente:

*Artículo 3. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario del Despacho, quien se auxiliará de las unidades administrativas y órgano desconcentrado siguientes:*

...

*IV. Subsecretaría de Administración.*

...

*XII. Dirección General de Inversión."*

*Artículo 29.- Corresponde al Subsecretario de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

*III. Suscribir, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, las políticas y lineamientos que establezca el Secretario, los convenios de concertación de acciones con los sectores público, social y privado, cuyo objeto se traduzca en un beneficio para los servidores públicos del sector central, debiendo informar oportunamente al Secretario.*

*Artículo 30.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Administración:*

*I. Dirección General de Personal.*

...

*Artículo 31.- Corresponde a la Dirección General de Personal:*

*III. Proponer al Subsecretario de Administración, los lineamientos que en materia de personal deben observar las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*IV. Observar el cumplimiento de los convenios que rigen las relaciones de trabajo entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y sus servidores públicos.*

*V. Elaborar y difundir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones procedimentales contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, previa autorización de la Subsecretaría de Administración.*

*VI. Elaborar y someter a la consideración del Subsecretario de Administración, la estrategia y acciones que orienten la política salarial del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

*VII. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados.*

...

Aunado a lo anterior, resulta imperioso agregar que de conformidad a lo establecido en el procedimiento 075 *Otros Créditos aceptados por el Servidor Público*, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se advierte que tiene como objetivo establecer el procedimiento para la validación, retención y entero de los descuentos efectuados a través de la nómina a los servidores públicos,

para facilitarles el acceso a la adquisición de productos, préstamos en efectivo, a la vivienda o a los servicios que eleven su calidad de vida o les brinden mayor seguridad.

En esta tesitura resulta de suma importancia mencionar que el referido procedimiento establece en las normas 20301/075-01, 20301/075-03, 20301/075-04, 20301/075-05 y 20301/075-07 que la Secretaría de Finanzas, a través de la Subsecretaría de Administración, es la única dependencia autorizada para suscribir convenios que impliquen la realización de descuentos a las percepciones de los servidores públicos, por obligaciones contraídas por ellos con terceros, al respecto debe precisarse que deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- Deberá mediar su consentimiento expreso (*manifestado por escrito*),
- Sólo se podrán realizar descuentos por créditos contraídos por los servidores públicos cuando exista convenio suscrito por la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Subsecretaría de Administración, con la empresa o institución que promovió la venta del producto o servicio.
- No será necesario suscribir convenio, cuando el descuento sea solicitado por la representación sindical a la que está afiliado el servidor público, en productos y servicios que dicha representación les ofrezca.
- Los descuentos se verán reflejados en el cheque de nómina o comprobante de percepciones y deducciones, identificándose a través de la clave de descuento asignada a cada concepto, hasta que el servidor público cubra el adeudo contraído.

De los dispositivos legales citados con antelación se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para generar, administrar o poseer la información materia del

segundo requerimiento de la solicitud número de folio 00292/SF/IP/2017, es decir, en la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas hay diversas áreas en las cuales se puede encontrar la información requerida, empero como se ha precisado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se adjuntó el soporte documental que demuestre haber realizado las diligencias necesarias para allegarse de la información que le fue requerida.

En esta tesitura y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas en que pudiera obrar la información requerida por la impetrante, aunado a ello se estima conveniente precisar el sujeto obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir su informe justificado no refiere si existen préstamos o créditos otorgados por instituciones crediticias a favor la persona mencionada por la impetrante, ante tal circunstancia, este Órgano Garante, considera que el Sujeto Obligado debe efectuar una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en el requerimiento segundo de la solicitud número 00292/SF/IP/2017, y para el caso de que posea o administre la información materia del presente requerimiento, deberá emitir el acuerdo que la clasifique como confidencial, debiendo emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado en términos de lo establecido en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:  
(...)*

**IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;...

**XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;...

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
(...)

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.  
(...)

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I.** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

**III.** La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

**Artículo 146.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.  
(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 22 38 y 43, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la clasificación de aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan en el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos o comprobantes de pago, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado que son de acceso público, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

se considerarán confidenciales los relacionados a préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos, por tratarse de información que sólo su titular o personas autorizadas tienen el acceso o consulta de dicha información patrimonial, que es considerada como información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

En este sentido debe precisarse que la información respecto a préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Al respecto, se destaca que la clasificación que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de la información materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del cual sustente la confidencialidad de la información materia del presente asunto, el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3, fracciones IX, XX y XXI; 49 fracción VIII; 91, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere*

*debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"*

Lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que para clasificar como confidencial la información debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la clasificación de información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por tanto, una vez que se identifique que dicho supuesto cobra aplicación, se deberán cumplir los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente como confidencial, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN

MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En el supuesto de que aún y cuando el Sujeto Obligado realice la búsqueda exhaustiva de la información y la misma no la encuentre, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad que fueron materia de estudio en el presente asunto, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE**:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan parcialmente fundados, pero inoperantes los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00292/SF/IP/2017, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** previa búsqueda exhaustiva haga entrega al recurrente, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como confidencial la información relacionada con los préstamos o créditos otorgados por instituciones crediticias a favor de la persona referida en la solicitud número 00292/SF/IP/2017.

De no localizarse la información cuya entrega se ordena, bastara con que haga del conocimiento de tal circunstancia a la impetrante.

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** **Hágase del conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de

que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recursos de Revisión: 01349/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01349/INFOEM/IP/RR/2017.